



QUILLA-23-170580

Barranquilla, 30 de agosto de 2023

Señora

**MARIA REYES OSORIO**

Dirección: Carrera 20 # 68-29 Barrio El Valle

Correo: [reyesosoriomariae@gmail.com](mailto:reyesosoriomariae@gmail.com)

Barranquilla

**Asunto:** Notificación Resolución No. 043 del 30 de agosto del 2023

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 043 del 30 de agosto del 2023, por la cual, se resuelve recurso de apelación interpuesto dentro del proceso policivo por presunta perturbación a la posesión instaurado por María Elena Reyes Osorio contra Jairo Pineda Cepeda.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 043 del 30 de agosto del 2023, la cual consta de cuatro (04) folios.

Atentamente,

**MERCEDES CORTES SANTAMARIA**

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Cuatro (04) folios.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 043 DEL 30 DE AGOSTO DE 2023 HOJA No 1**

**“POR LA CUAL, SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO POLICIVO POR PRESUNTA PERTURBACION A LA POSESION INSTAURADO POR MARIA ELENA REYES OSORIO CONTRA JAIRO PINEDA CEPEDA.”**

-----  
**EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**, en uso de sus facultades legales contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y las reglamentarias del artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020, es competente para conocer el recurso de apelación de las decisiones proferidas por los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

**ANTECEDENTES:**

**1. Hechos:**

La querrela fue instaurada el 13 de diciembre de 2022 por la señora **MARIA REYES OSORIO**, contra el señor **JAIRO PINEDA CEPEDA**, por presunta perturbación a la posesión en afectación a bien inmueble ubicado en la carrera 20 No. 68 – 29 del Barrio El Valle de esta ciudad. Afirma la querellante que, el 20 de febrero de 2021 presentó escrito ante la Inspección Sexta de Policía donde plasmó su inconformidad con las actuaciones del señor **JAIRO PINEDA** contra su vivienda y tranquilidad, el cual, se radicó bajo el número 055 – 2021. El día 22 de diciembre del 2021, la Inspección Sexta resolvió, ordenarle retirar una ventana a fin de garantizar la privacidad personal y familiar de su vecino y al señor **JAIRO PINEDA**, por su condición de propietario del, predio de la carrera 20 No. 68C – 33, realizar la construcción de cubiertas o sistema idóneo de recolección de aguas a punto de que filtraciones no afecten a los predios vecinos laterales y posteriores. De no cumplirse con tales ordenes será objeto de las multas que establece la Ley 1801 de 2016. Agrego la querellante, que por su parte cumplió lo ordenado. Pero, el querrellado no lo hizo de manera adecuada, en la fecha indicada ni realizo la construcción de cubiertas o un sistema idóneo de recolección de aguas, lo cual, ha ocasionado graves daños a las paredes de su vivienda, con filtraciones en el cielo raso. En su oportunidad la Oficina de Planeación dentro del radicado 055-2021 recomendó: Una conciliación entre las partes, cambiar la dirección de la pendiente para un mayor servicio y se solicitara una visita por parte de Control Urbano y Espacio Público. Pidió que se declare perturbador al querrellado, cesen los actos de perturbación, se restablezcan las cosas al estado anterior, que se declare responsable al querrellado de los daños y costos de los arreglos correspondientes y advertir los efectos del incumplimiento de lo ordenado. La Inspección Sexta de Policía, avocó el conocimiento de la querrela el 14 de diciembre del 2022, fijo como fecha para la audiencia el 2 de febrero del 2023 a las 10:00 am y advirtió las consecuencias del incumplimiento a su asistencia.

**Audiencia, pruebas, decisión y recurso.**

La audiencia pública se inició el día 27 de abril de 2023. La querellante **MARIA ELENA REYES OSORIO** solicitó el arreglo de todo su cielo raso, la pared afectada, la zabaleta y una viga canal que no es la mejor forma, pues, han colocado dos en dos años y no ha resultado por la forma de su techo. Que se retire el escombros de una construcción anterior afecta su pared. Por su parte, el señor **JAIRO PINEDA CEPEDA**, argumentó no entender porque el techo de la señora **MARIA** se le moja, porque

**RESOLUCIÓN NÚMERO 043 DEL 30 DE AGOSTO DE 2023 HOJA No 2**

**“POR LA CUAL, SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO POLICIVO POR PRESUNTA PERTURBACION A LA POSESION INSTAURADO POR MARIA ELENA REYES OSORIO CONTRA JAIRO PINEDA CEPEDA.”**

de tu techo no le cae una gota de agua, la viga canal se instaló porque ellos la solicitaron, que la pared deberían pañetarla, si el techo se filtra es porque está roto. Dijo aportar video donde muestra que cuando llueve no le cae agua a la vivienda de la señora **MARIA**, que la construcción de esta, tiene más diez de años. Finalmente agregó que si la viga canal perturba la retira cuando se le diga. La querellante retoma el uso de la palabra manifestando que hará una cotización y se la pasará al señor **JAIRO** para que la revise y se le reparen los daños ocasionados. En la etapa conciliatoria, las partes no llegaron a ningún acuerdo. Se ordenó por el despacho solicitar a la Oficina de Planeación Distrital funcionario idóneo para que emitiera informe técnico. Se le insta a la señora **MARIA ELENA REYES** para la solicitud de daños y perjuicios acuda a un centro de conciliación o la entidad competente y fijo fecha para la inspección ocular el 6 de junio de 2023. El 26 de junio de 2023 rinde informe técnico el profesional universitario **JESUS ALBERTO AVILA**, por el cual recomienda realizar conciliación entre las partes, retirar la lámina pendiente contraria al uso que se le debe dar por la salida de aguas con la pendiente contraria, realizar una salida de agua con una perforación hacia la calle por el callejón y retirar los escombros que provocan estancamiento de las aguas lluvias que bajan por la pared de la vivienda. Con fundamento en el informe técnico y sus recomendaciones la Inspección Sexta resuelve proferir medida correctiva consistente en reparación de daños materiales por perturbación a la posesión de bien inmuebles ordenando al señor **JAIRO PINEDA** las recomendaciones dadas por el profesional universitario de Planeación Distrital en su informe técnico, para que se cumpla de forma inmediata. Dado el uso de la palabra al querellado solicita un tiempo prudente para cumplir lo ordenado, propone se le otorgue un mes para realizar el trabajo. Por su parte la señora **MARIA ELENA REYES** manifiesta no estar de acuerdo con la propuesta porque se arregla lo ordenado, pero no la pared interna, en consecuencia, interpone el recurso de apelación por no observarse en el informe de Planeación referencia a los daños internos de su vivienda ocasionados por la vía canal mal hecha por el señor **JAIRO PINEDA**. Igualmente, el señor **JAIRO PINEDA** no está de acuerdo en arreglar los daños internos de la vivienda de la señora **MARIA ELENA** afirmando que no es de su responsabilidad. La señora **MARIA ELENA REYES** debe permitir realizar los trabajos porque si no es imposible cumplir la orden. En efecto, se concede a ambos el recurso de alzada.

**CONSIDERACIONES**

En el asunto bajo examen, débense recordar dos cosas. El presupuesto para la imposición de la medida correctiva es la realización del comportamiento contrario a la convivencia y el sentido del

**RESOLUCIÓN NÚMERO 043 DEL 30 DE AGOSTO DE 2023 HOJA No 3**

**“POR LA CUAL, SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO POLICIVO POR PRESUNTA PERTURBACION A LA POSESION INSTAURADO POR MARIA ELENÁ REYES OSORIO CONTRA JAIRO PINEDA CEPEDA.”**

-----

proceso lo es la determinación de la existencia o no del mismo, en caso negativo no cabe aplicar a consecuencia traída por la norma. De otra parte, observar si resulta viable o no el desarrollo del procedimiento. Esto, porque se ha advertido que la antesala de esta actuación lo fue proceso policivo por perturbación a la posesión, en el cual, la medida correctiva que se impuso no había cumplido el termino de prescripción de cinco (5) años conforme a lo previsto en el Artículo 226 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Inciso 2). El comportamiento que nos atañe, es el consagrado en el número 2 del Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, el cual implica, “*Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, o molesten a los vecinos.*” La orden de policía, que se profiera en tales eventos es armónica con lo previsto en el Artículo 188 de la misma Obra. Del informe técnico recaudado se desprende que efectivamente existen humedades originadas en las habitaciones del inmueble de la querellada, determinadas por reparaciones inadecuadas que corresponde realizar al querellado y las dadas dentro del inmueble de la querellada, causadas por hechos del querellado, deben ser asumidas por este. De la preceptiva del Artículo 188, corresponde a quien debe cumplir la medida demostrarlo ante la autoridad que la ordenó. De persistir el incumplimiento del ordenamiento de las reparaciones a que hubiere lugar, toca igualmente, al Inspector de Policía, conminar a quien no cumple, para que lo haga, so pena de comunicar a la Fiscalía General de la Nación para que adelante la acción penal.

La Corte Constitucional ha vertido el sentido perentorio de la orden de policía, así:

*“15. Por último, se encuentra la **orden de policía** que en el artículo 150 del mismo cuerpo normativo fue consagrada como “un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, **para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla**”. Esta es una herramienta en cabeza de las autoridades de policía para materializar la convivencia entre las personas, y cuyo origen se remonta al ejercicio mismo del poder de policía, y se efectiviza a través de las tareas de función y actividad de policía.*

*Ahora bien, con relación a las órdenes de policía, al analizar el plazo de cumplimiento de éstas, esta Colegiatura concluyó que puede ser de inmediato cumplimiento en los casos que el ordenamiento jurídico y las circunstancias lo impongan, pero que el Código también prevé procedimientos previos a la expedición de la respectiva orden, se trata de los procesos verbal inmediato y el verbal abreviado, los cuales podrán dar lugar a la expedición de una orden de policía que se cumpla en un plazo determinado.*

*Precisamente, en sentencia C-391 de 2017 la Corte determinó que toda función pública está sometida a los valores, principios y derechos consagrados en la Constitución, por lo que, la autoridad de policía está en la obligación de motivar adecuadamente el acto mediante el cual se expide la orden de policía,*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 043 DEL 30 DE AGOSTO DE 2023 HOJA No 4**

**“POR LA CUAL, SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO POLICIVO POR PRESUNTA PERTURBACION A LA POSESION INSTAURADO POR MARIA ELENA REYES OSORIO CONTRA JAIRO PINEDA CEPEDA.”**

-----  
*con el fin que la misma sea razonable y proporcional, y así evitar el ejercicio arbitrario de la autoridad.”<sup>1</sup>*

Con los argumentos expuestos se adicionará la parte resolutive de la decisión de fecha 19 de julio de 2023 proferida por la Inspección Sexta de Policía Urbana de Barranquilla, con un ARTICULO PRIMERO A. En mérito de lo expuesto, el Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO A:** Adicionase la decisión de primera instancia de fecha 19 de julio de 2023 proferida por la Inspección Sexta de Policía con el presente Artículo, del siguiente tenor, “Téngase como probado el comportamiento contrario a la convivencia señalado en el número 2 del Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016. Como consecuencia de ello, se ordena al señor **JAIRO PINEDA CEPEDA**, asumir la reparación de los daños como consecuencia de las averías dadas en la residencia de la señora **MARIA ELENA REYES OSORIO**, ostensibles en su cielo raso”

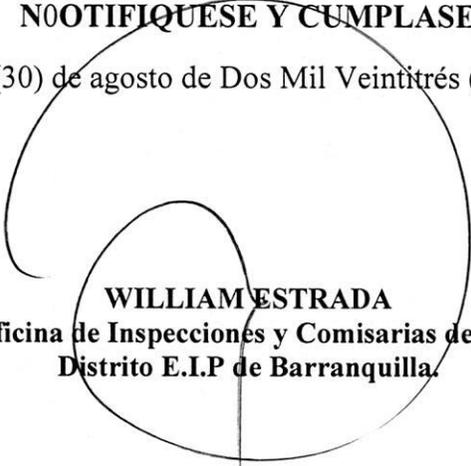
**ARTICULO SEGUNDO:** Confírmese los Artículos segundo y tercero de la decisión del 19 de julio de 2023 proferida por la Inspección Sexta de Policía.

**ARTICULO TERCERO:** Las partes quedan en libertad para acudir a la justicia ordinaria.

**ARTICULO CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, remítase la actuación a la Oficina de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Barranquilla, D.E.I.P., treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

  
**WILLIAM ESTRADA**  
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.  
Distrito E.I.P de Barranquilla.

Proyectó: J.M.PALMA ILLUECA.

<sup>1</sup> Sentencia C-600 de 2019.